



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-27/2021

DENUNCIANTE:

MORENA

DENUNCIADOS:

CLAUDIA CAMPOS MARTÍNEZ Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEI/PES/01/2021

MAGISTRADO:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/CDEI/PES/01/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente:

- 1) Al constatar la exposición y/o aparición de menores de edad derivado de la diligencia de verificación contenida en el acta circunstanciada de siete de mayo, a las ligas electrónicas denunciadas, **debió haber requerido a todos los denunciados** (candidata y los partidos políticos integrantes de la

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



- coalición) de la documentación y permisos exigidos en el acuerdo INE/CG481/2019.
- 2) De autos se advierte que mediante proveído de siete de mayo², el Consejo Distrital Electoral se reservó a trámite la denuncia y su emplazamiento, **omitiendo dictar el acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento**, incumpléndose las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 377 de la Ley Electoral.
 - 3) La autoridad administrativa omitió emplazar **personalmente** a la candidata y a todos los partidos integrantes de la coalición "Alianza va por México", (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), ya que solamente emplaza a representante del Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulada por la referida coalición y no solo por el PRI. Lo anterior, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.
 - 4) De igual forma, la autoridad instructora cita y emplaza a la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas del quince mayo, **plazo inferior del estipulado en la Ley**. De autos se advierte que fueron notificados (representantes del Morena y Partido Revolucionario Institucional) a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y dieciocho horas con cincuenta minutos, del viernes catorce de mayo, respectivamente; esto es, menos de las cuarenta y horas previstas en el artículo 377 de la Ley Electoral.
 - 5) El Consejo Distrital en la audiencia de pruebas y alegatos **omitió** pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad.
 - 6) La autoridad instructora omitió realizar la certificación de la liga electrónica: https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/?ref=page_internal señalada en el foja quince de la denuncia y/o del expediente.
 - 7) La autoridad administrativa electoral, **omitió** incorporar al expediente copia certificada de la documentación de la solicitud de registro de la candidata Claudia Campos Martínez, principalmente, el formato sobre su capacidad socioeconómica, o en su caso, requerirá a las autoridades competentes dicha información.
 - 8) De igual manera pasó por alto, agregar al expediente copia certificada de disco compacto, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable que fueron levantadas durante la

² Consultable a foja 26 del Anexo I del expediente principal.



sustanciación de la investigación, pues las mismas no tienen la calidad suficiente que permitan la visualización del contenido y facilitar su lectura.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** al Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** diligencia de inspección a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/?ref=page_internal
2. **Requerir** personalmente a los denunciados Claudia Campos Martínez, y a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Alianza va por Baja California", por conducto de sus representantes acreditados ante ese consejo distrital electoral, la documentación que acredite el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes identifique, así como la demás documentación necesaria, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019.

En caso de duda, si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad o adolescente, se presumirá que es adolescente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. **Incorporar** al expediente copia certificada de la documentación de la solicitud de registro de la candidata Claudia Campos Martínez,



principalmente, el formato sobre su capacidad socioeconómica, o en su caso, **requerirá** a las autoridades competentes dicha información.

4. **Dictar el acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento**, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 377 de la Ley Electoral.
5. De igual forma, citar al denunciante y emplazar a los denunciados **por lo menos con cuarenta y horas** a la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo dispone el artículo 377 de la Ley Electoral.
6. Emplazar **personalmente** a la candidata y a todos los partidos integrantes de la coalición "Alianza va por México", (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática).
7. En su oportunidad, **pronunciarse** sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad en la audiencia de pruebas y alegatos que para tal efecto celebre de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley Electoral.
8. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **emplazar** a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde **resolverá** la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar** a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presunta vulneración al interés superior de la niñez, y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDEI/PES/01/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase al el **Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/CDEI/PES/01/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS; POR OFICIO** al el **Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES** ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

